

**EXPEDIENTE N°** 

140-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA

OLEODUCTO NORPERUANO

**UBICACIÓN** 

DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA

PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑON

DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

ACLARACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara improcedente el pedido de aclaración de la Resolución Directoral Nº 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto del 2016.

Lima, 29 de agosto del 2016

#### I. ANTECEDENTES

- I.1. Acciones de supervisión realizadas en el marco de los derrames ocurridos en el Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú Petroperú S.A.
- El 25 de enero del 2016 a las 9:46 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, ubicado en el Caserío Villa Hermosa en el distrito de Imaza, provincia de Bagua y departamento de Amazonas.
- 2. Del 27 al 29 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente, a fin de verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.
- 3. De otro lado, el 2 de febrero del 2016 a las 18:00 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, en el distrito de Morona, provincia de Dátem del Marañón y departamento de Loreto.
- 4. Del 6 al 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente para verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.
- 5. Los resultados de dichas supervisiones se encuentran recogidos en el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016, el mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) el 26 de febrero del 2016.

# I.2. La medida preventiva ordenada a Petroperú

6. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó, entre otros, una medida preventiva (en lo sucesivo, medida preventiva) a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) consistente en remitir un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.



- 7. Mediante la carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
- 8. Mediante el Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión analizó la documentación presentada por Petroperú. Posteriormente, emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS del 26 de febrero del 2016, mediante el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado no habría cumplido con remitir el cronograma según lo indicado en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

## I.3. El procedimiento administrativo sancionador abreviado

- 9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de febrero y notificada el 29 de febrero del 2016¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en lo sucesivo, SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión.
- El 7 de marzo del 2016, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 11. El 8 de marzo del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS que dispuso la medida preventiva. Mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, Tribunal de Fiscalización Ambiental), confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS ordenada por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI emitida el 23 de mayo y notificada el 25 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por el incumplimiento de la medida preventiva y ordenó como medida correctiva la presentación de un cronograma².
- 13. El 15 de junio del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
- 14. Mediante la Resolución Directoral N° 845-2016-OEFA/DFSAI emitida el 17 de junio y notificada el 20 de junio del 2016, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>.
- 15. Mediante la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE emitida 12 de julio y notificada el 18 de julio del 2016<sup>5</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.

Folios del 6 al 12 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios del 439 al 459 del Expediente.

Folios del 601 al 630 del Expediente.

Folios del 631 al 633 del Expediente.

Folios del 685 al 707 del Expediente.

- 16. Mediante los escritos del 3 y 8 de junio del 2016, Petroperú presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
- 17. Mediante el Memorándum N° 754-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2016 y su reiterativo, Memorándum N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016<sup>7</sup>, la SDI requirió a la Dirección de Supervisión su opinión respecto de los escritos presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
- 18. Mediante el Memorándum N° 3529-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, a través del cual evalúa los escritos presentados por Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 19. Mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI emitida el 12 de agosto y notificada el 16 agosto del 2016, la DFSAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI e impuso una multa ascendente a 15,465 (Quince con 465/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.
- 20. Mediante el escrito del 22 de agosto del 2016, Petroperú solicitó la aclaración de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

# CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde aclarar el contenido de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

### III. ANÁLISIS

## III.1. Aclaración de la Resolución Directoral Nº 1209-2016-OEFA/DFSAI

#### III.1.1. Aclaración de la medida correctiva

22. De acuerdo al Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, la DFSAI podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello.

Folios del 461 al 486 y del 489 al 598 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 599 y 708 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 728 al 740 del Expediente.

Folios del 461 al 486 y del 489 al 598 del Expediente.

- 23. Por su parte, el Artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>10</sup> indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver<sup>11</sup>.
- 24. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para absolver una aclaración del contenido de una resolución, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

#### III.1.2. Procedencia de la aclaración en el caso en concreto

- 25. En su escrito del 22 de agosto del 2016, Petroperú solicitó a esta Dirección que aclare el contenido de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que según adujo- el contenido y la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI habría variado a lo largo del presente procedimiento¹².
- 26. No obstante ello, de la lectura del escrito presentado por Petroperú, no se desprende en qué medida la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI contendría un concepto oscuro o dudoso que requiere ser aclarado por esta Dirección.
- 27. Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI analizó el incumplimiento de la medida correctiva según lo establecido en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, sin variar ni modificar la obligación contenida en dicha resolución.

Considerando lo expuesto, no corresponde aclarar en ningún extremo la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

Sin perjuicio de lo señalado y para asegurar el cumplimiento efectivo de la medida correctiva requerida mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI y de esa manera garantizar su objetivo, se procederá a recalcar el contenido y la forma de cumplimiento de dicha medida administrativa.

## III.1.3. Análisis de la medida correctiva ordenada

- a) La medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión
- 30. El Artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>13</sup> (en lo sucesivo,

Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial № 010-93-JUS. "Aclaración

Artículo 406°.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

Folio 747 del Expediente.

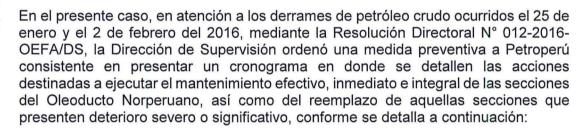
Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

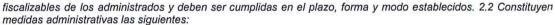
"Artículo 2º.- Medidas administrativas

<sup>2.1</sup> Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales

Reglamento de Medidas Administrativas) señala que las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>14</sup>.

- 31. De otro lado, el Artículo 12° del Reglamento de Medidas Administrativas señala que una medida preventiva será dictada en cualquiera de los siguientes supuestos: a) inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo. b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población. c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente<sup>15</sup>.
- 32. El procedimiento de dictado y ejecución de una medida preventiva deberá ceñirse a lo establecido en los Artículos 14°, 15°, 16° y 17° del Reglamento de Medidas Administrativas.
- 33. Conforme a lo expuesto, las medidas preventivas son disposiciones dictadas por la Dirección de Supervisión que responden a determinados supuestos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Medidas Administrativas.





a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador".

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 12º.- De los requisitos

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.

b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente".

"Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo."

35. Por su parte, mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS revestía las tres (3) características previstas en el Artículo 12° del Reglamento de Medidas Administrativas, es decir, inminente peligro, alto riesgo y mitigación¹6. En atención a ello, el referido Órgano Colegiado confirmó la medida preventiva en todos sus extremos.



- El Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente en los fundamentos del 89 al 100 de la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE respecto de las características de inminente peligro, alto riesgo y mitigación:
- "89. Sobre el primer supuesto (inminente peligro), mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la DS señaló que se tenían indicios de que Petroperú no habría realizado el mantenimiento preventivo/predictivo al Tramo II y al Ramal Norte del ONP, toda vez que durante las supervisiones especiales realizadas en los meses de enero y febrero de 2016 se verificó que los derrames producidos tuvieron su origen en fallas (corrosión externa). Asimismo, indicó que dichos eventos (derrames) no eran casos aislados, dado que en reiteradas ocasiones se llevaron a cabo supervisiones especiales para atender emergencias ambientales como las producidas en febrero y marzo de 2016. Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la DS concluyó que había evidencia suficiencia de la existencia de riesgo de daño al ambiente, razón por la cual consideró que el hallazgo representaba un supuesto de inminente peligro.
- 90. Cabe destacar en este contexto que, dada la naturaleza de los hallazgos detectados en las supervisiones especiales realizadas en los meses de enero y febrero de 2016 (emergencia ambiental), estos generan o pueden generar deterioro al ambiente. Asimismo, en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, se aprecia las emergencias que fueron atendidas por el OEFA durante el periodo 2011- 2016 en el Tramo I, II y Ramal Norte del ONP a consecuencia en los referidos tramos:
- 91. Por tanto, esta Sala considera que los hallazgos detectados en las Supervisiones Especiales del año 2016 sí representan un inminente peligro de producir un daño grave al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, en caso no se adopten en el corto plazo.
- 92. Con relación al segundo supuesto, la DS señaló que existían indicios suficientes de un alto riesgo de que los impactos ambientales causados por los derrames de crudo trasciendan las zonas donde se ubica el ONP. Para tal efecto, consideró los hechos constatados por la DS en las supervisiones especiales llevadas a cabo en el Tramo II y en el Ramal Norte del ONP- recogidas en las actas de supervisión directa- así como lo analizado en el informe técnico, en los cuales pudo advertirse que los hallazgos generaron impactos negativos en el suelo así como en distintos cuerpos hídricos, como son las Quebradas Inayo, Cashacaño y los ríos Chiriaco y Morona, y en las comunidades aledañas a las zonas de ambos derrames.
- 93. En efecto, de acuerdo con las actas de supervisión directa que contienen lo detectado por la DS en la Supervisión Especial en el Tramo II y en el Ramal Norte del ONP, se observa lo siguiente:
- A ellos, deben agregarse las fotografías que se tomaron en las Supervisiones Especiales del año 2016:
   (...)
- 95. Por tanto, esta Sala considera que el hallazgo detectado en las supervisiones especiales si representa un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas.
- 96. En lo que respecta al tercer supuesto (conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611), debe mencionarse que en caso no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental, se adoptarán medidas de mitigación con el fin de minimizar el impacto generado, conforme lo establece el artículo 12° de la resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, o evitar daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

(...)

- 36. Conforme a lo expuesto, la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS impuso una obligación de hacer a Petroperú con la finalidad de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generaron la degradación o daño ambiental.
- b) El incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión y la medida correctiva ordenada por la DFSAI
- 37. A efectos de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada, mediante la carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió información a la Dirección de Supervisión, la cual luego de su evaluación concluyó que el administrado no cumplió con presentar el cronograma de actividades conforme con lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
- 38. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de febrero y notificada el 29 de febrero del 2016<sup>17</sup>, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión.
- 39. El 7 de marzo del 2016, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

La DFSAI analizó la documentación presentada por el administrado y considerando lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 026-2016-OEFA/TFA-SEE, emitió la Resolución Directoral Nº 720-2016-OEFA/DFSAI. En dicha resolución, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por incurrir en una infracción consistente en incumplir la medida preventiva impuesta por la Dirección de Supervisión y ordenó como medida correctiva la presentación de un cronograma, conforme se detalla a continuación:

#### Medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 720-2016-OEFA/DFSAI Obligación Forma y plazo de cumplimiento En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a siguiente de notificada la Resolución Directoral Nº 720ejecutar el mantenimiento efectivo, 2016-OEFA/DFSAI, presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han siguiente: un deterioro severo Determinar las actividades específicas que va a sufrido significativo, así como el reemplazo de ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>98.</sup> No obstante, contrariamente a lo manifestado por el administrado, debe mencionarse que, a la fecha en la cual la DS realizó las supervisiones especiales (fechas de detección de los hallazgos), las manchas o iridiscencias de hidrocarburos continuaban en los cuerpos hídricos y en el suelo.

<sup>99.</sup> Por tanto, <u>esta Sala considera que el hallazgo detectado en las supervisiones especiales puede representar la acumulación de daños de mayor gravedad sobre el ambiente</u>.

<sup>100.</sup> En consecuencia, esta Sala considera que en mérito de los hallazgos detectados en las Supervisiones Especiales del 2016, sí correspondía que la DS imponga la medida preventiva, ello en virtud de que los mismos representaban una situación de inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como una posible acumulación de daños de mayor gravedad sobre el ambiente (supuestos descritos en el artículo 12° de la resolución de consejo directivo bajo análisis)".

Folios del 6 al 12 del Expediente.



preventiva	impuesta		mediante		Oleoducto	Norperuano	que	presenten	deterioro
Resolución	Directoral	N°	012-2016-		severo o sig	gnificativo.			
OEFA/DS.	(ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada activida					actividad.			
				(iii)	iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto				
					Norperuano	(Tramo I, Tra	mo II	y Ramal Nor	te).

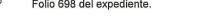
- 41. Cabe señalar que conforme a lo explicado en la Resolución Directoral Nº 720-2016-OEFA/DFSAI. la medida correctiva dictada tuvo por finalidad que Petroperú cumpla con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión para prevenir posibles impactos negativos a futuro.
- Para cumplir ello, esta Dirección ordenó al administrado presentar un cronograma, que debía contener la siguiente información: (i) determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo; (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; y, (iii) determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).
- El pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental con relación al c) incumplimiento de la medida preventiva
- El 15 de junio del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la 43. Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, siendo que mediante la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 12 de julio y notificada el 18 de julio del 2016<sup>19</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI respecto del extremo que fue materia de apelación, es decir, la declaración de responsabilidad administrativa.

En los fundamentos 55 y 56 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que, en virtud del alcance de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, Petroperú debía remitir un cronograma que incluya: (i) el detalle de las actividades para determinar el estado del ducto; y, (ii) el detalle de las acciones para realizar el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del Oleoducto Norperuano con la precisión del inicio y fin por cada actividad. Lo señalado se muestra a continuación20:

- "55. En ese contexto, es posible concluir que, en virtud del alcance de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral Nº 012-2016-OEFA/DS, la administrada debía presentar al OEFA en un plazo de siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución un cronograma que incluya lo siguiente:
  - i. El detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP y,
  - ii. El detalle de (sic) las acciones para realizar el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del ONP.
- 56. Cabe señalar que, si bien la Autoridad de Supervisión Directa no consideró dentro del alcance de la medida preventiva la fecha de inicio y fin de las actividades a ejecutarse, ello resultaría redundante toda vez que -por definición- un cronograma debe contener una fecha de inicio y de fin de dichas actividades.

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>20</sup> Folio 698 del expediente.



<sup>18</sup> Folios del 601 al 630 del Expediente.

Folios del 685 al 707 del Expediente.

- 45. Para ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental analizó los documentos presentados por Petroperú ante la Dirección de Supervisión, los cuales tenían por finalidad acreditar el cumplimiento de la medida preventiva<sup>21</sup>.
- d) El incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFSAI
- 46. Mediante los escritos del 3 y 8 de junio del 2016<sup>22</sup>, Petroperú presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
- 47. La DFSAI analizó la documentación presentada por el administrado sobre la base de la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID²³. En ese sentido, emitió la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI considerando lo señalado por la Dirección de Supervisión así como lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE²⁴.
- 48. Mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, toda vez que Petroperú no presentó el cronograma requerido en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI<sup>25</sup>.
- 49. Es importante señalar que las medidas administradas ordenadas se encuentran detalladas en los actos administrativos de su emisión (Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS y Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI), las mismas que fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>. En ese sentido y, contrariamente a lo señalado por Petroperú, no existe confusión respecto de las disposiciones emitidas por este Organismo.



Mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió la siguiente información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva: (i) Un plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo con los resultado del raspatubo inteligente; (ii) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7; (iii) Una lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7; (iv) Una lista de las progresivas en el Tramo Estación 7 – Estación 9; (v) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar; y (vii) Un cronograma para la inspección con raspatubo en el Ramal Norte.

Folios del 461 al 486 y del 489 al 598 del Expediente.

Mediante el Memorándum N° 754-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2016 y su reiterativo, Memorándum N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016, la SDI requirió a la Dirección de Supervisión su opinión respecto de los escritos presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI. Mediante el Memorándum N° 3529-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, a través del cual evalúa los escritos presentados por Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En los fundamentos 55 y 56 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que, en virtud del alcance de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, Petroperú debía remitir un cronograma que incluya (i) el detalle de las actividades para determinar el estado del ducto, y, (ii) el detalle de las acciones para realizar el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del Oleoducto Norperuano con la precisión del inicio y fin por cada actividad.

Numerales 64 al 68 de la Resolución Directoral Nº 1209-2016-OEFA/DFSAI.

Mediante la Resolución Nº 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral Nº 012-2016-OEFA/DS ordenada por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos. De otro lado, mediante la Resolución Nº 049-2016-OEFA/TFA-SEE emitida 12 de julio y notificada el 18 de julio del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral Nº 720-2016-OEFA/DFSAI respecto de la declaratoria de responsabilidad (extremo impugnado).

50. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI se fundamentó en lo señalado en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI sin modificar ni variar la obligación y la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## e) Conclusión

- Conforme a lo expuesto, se reitera que no corresponde aclarar en ningún extremo la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, debiéndose declarar improcedente la solicitud presentada por Petroperú.
- 52. Por lo tanto, la medida correctiva requerida en dicha resolución, deberá ser cumplida en los términos previstos en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI:

Obligación	Forma y plazo de cumplimiento						
Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral Nº 720-2016-OEFA/DFSAI, presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente:  (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.  (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.  (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).						



- 53. Cabe precisar que conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, el administrado deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en un plazo de cinco (5) días.
- 54. Finalmente, el 23 de agosto del 2016, Petroperú remitió un escrito mediante el cual presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva requerida en la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI. Al respecto y considerando lo expuesto, Petroperú podrá presentar la información complementaria que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.- DECLARAR</u> improcedente el pedido de aclaración de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

<u>Artículo 2°.- INFORMAR</u> a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el plazo de cinco (5) días establecido en la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el plazo establecido en el Artículo 7° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI para la interposición del recurso de reconsideración o apelación se computará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y Enficación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA